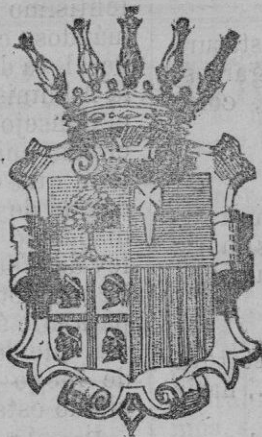


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Huesca, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Siendo de alta conveniencia á los intereses del Estado la vigilancia y represion de cuanto se intente pasar por el vasto pirineo de esta provincia con procedencia extranjera y bajo el nombre de contrabando, me ha parecido muy acertado dirigirme á V. E. haciéndole presente

la utilidad que reportaria al mejor servicio si V. E. se sirviese excitar el celo de los Sres. Alcaldes para que obliguen á los dueños del ganado, que sube á los puertos en verano, á proveerse de un documento justificativo para en caso de duda, cuando el rebaño apacenta en la extrema frontera, hacer recuentos y evitar un fraude fácil si se deja abandonada esta cuestion.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargándoles el cumplimiento de dicho servicio y recomendándoles al propio tiempo hagan saber á los interesados la anterior disposicion.

Zaragoza 24 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del regimiento de Africa Salvador Pablo, Gerónimo Trias, Macario Belsa, Cleto Tolon y Pascual Lafuente, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general.

Zaragoza 25 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.



Señas de Salvador Pablo.

Natural de Sediles, edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Señas de Gerónimo Trias.

Natural de Caspe, edad 24 años, estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., boca regular, color bueno.

Señas de Mariano Belsa.

Natural de Zaragoza, edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba id., boca id., color id.

Señas particulares: tuerto del ojo derecho.

Señas de Cleto Tolon.

Natural de Codo, edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Señas de Pascual Lafuente.

Natural de Sariñena, edad 20 años, estatura baja, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

DEPOSITARIA.

Por acuerdo de la Comision provincial se concede un tercero y último plazo para que los Ayuntamientos que no hayan percibido de la Depositaria de los fondos provinciales el importe de los bonos que se les distribuyeron para socorrer á los pobres con el fausto motivo de la paz, puedan hacerlo hasta el dia 15 del próximo Setiembre; entendiéndose que los que así no lo hagan, se considerará que renuncian su derecho.

Zaragoza 25 de Agosto de 1876.—El Depositario, Constancio Minuesa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 224, correspondiente al viernes 11 del actual, se hallan insertas las bases aprobadas por Real orden de 4 del mismo relativas al convenio celebrado con el Banco de España para la recaudacion de contribuciones, las que dicen así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Exce-

lentísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.^a del art. 1.^o de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

Base 1.^a El Banco de España continuará encargado desde 1.^o de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

Base 2.^a El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.^o de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.^o de la ley de 3 de Junio último.

Base 3.^a El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

Base 4.^a El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

Base 5.^a La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

Base 6.^a El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendran los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente.

y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposición legislativa.

Base 7.^a Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administración, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudación, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por ésta se le presten los auxilios de instrucción contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entónces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administración, con arreglo á la Sección 3.^a de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Base 8.^a Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con 15 días de anticipación al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

Base 9.^a El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

Base 10. El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicación que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

Base 11. El Banco presentará en las Admi-

nistraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distinción de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuación en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

Base 12. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, según lo dispuesto por circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el día en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudación por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

Base 13. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.^a, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

Base 14. También podrá exigir el Gobierno la traslación de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percibiendo este por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

Base 15. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

Base 16. Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes

en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiéndolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

Base 17. El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho días, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

Base 18. Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos: segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia: tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los días intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

Base 19. Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

Base 20. En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda

en la oficina para su exámen en el término marcado por el Gobierno.

Base 21. Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

Base 22. El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes »

Lo que ha dispuesto publicar esta oficina por medio del presente BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de las autoridades y contribuyentes de esta provincia.

Zaragoza 22 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

DERECHOS REALES.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento del Impuesto sobre Derechos Reales, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que el presente número de

berá estar expuesto al público por tres dias cuando ménos en el sitio acostumbrado de cada pueblo, en conformidad con lo prevenido en el artículo del Reglamento antes citado.

Para que los contribuyentes puedan evitar la imposicion de recargos, y para que los denunciadores procedan con conocimiento de causa y de la participacion que en las multas les corresponde, deberán tener presente las prevenciones que se hicieron en el anuncio publicado el 8 de Enero último en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 115, correspondiente al 16 del mismo mes.

Zaragoza 22 de Agosto de 1876.—José Muñoz.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Precios limites que han de regir en la segunda subasta para el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en cada una de las factorías de este distrito que se continúan, la cual se verificará el dia 30 del actual.

FACTORÍAS.	PAN.		CEBADA.		PAJA.	
	Racion de 70 decágramos.		Racion de 6'375 litros.		Quintal métrico.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Huesca.....	0'19		0'98		6'04	
Jaca.....	0'16		0'90		6'36	
Monzon.....	0'21		1'03		3'30	

Zaragoza 23 de Agosto de 1876.—El Subintendente graduado, 2.º Jefe, Venancio Aliaga.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1876 al 77, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el de hoy, para cuantos quieran enterarse.

Utebo 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pablo Feringan.

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que han funcionado en este pueblo en los años económicos de 1869 á 70 y de 1875 á 76, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría de los mismos por término de quince dias.

Cinco Olivas 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Ramon Escobedo.—Por su mandado, José de Gracia, Secretario.

El repartimiento provincial y municipal de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde el dia de la fecha.

Asin 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde.—Por orden, Manuel Villacampa, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la presente ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D. Simon Vela y Dagal, vecino de esta ciudad, acaecido en la misma en once de Octubre del año próximo pasado, para que en el término de treinta dias, contaderos desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, y expediente de abintestato formado al afecto á instancia del Procurador D. Manuel Lombas en nombre y representacion de D. Serafin Vela y Dagal, hermano del finado; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, José Sanz Palacin.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que habiéndose comparecido por D. Fermin Castro y Gaona, doña Victoriana, doña Toribia y doña Benita Castro y Gascon y D. Mariano Castro y Roda, solicitando la posesion de los bienes que fueron de doña Pabla Gaona, acordé el siguiente

«Auto. Resultando que por el testamento que otorgó doña Pabla Gaona y Piedrafita en diez y siete de Noviembre ante el Notario D. Pedro Alastuey y Gayan, nombró por sus herederos universales, con las limitaciones que allí establece, á su hijo Fermin Castro y Gaona en cuanto á la mitad, y respecto á la otra mitad á sus nietas é hijas del difunto Gregorio Castro y Gaona, Victoriana Toribia y Benita Castro y Gascon, dejando además á los mismos y á su otro nieto Mariano Castro y Roda gracias especiales en la forma que de dicho documento aparece:

Resultando que fundándose en dicho documento y en que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario los bienes, pidió el Procurador D. Manuel Garcia se diera á sus patrocinados los expresados D. Fermin Castro y Gaona, doña Victoriana, doña Toribia y doña Benita Castro y Gascon

y D. Mariano Castro y Roda la posesion de los bienes de la universal herencia de la precitada doña Pabla Gaona:

Considerando que el testamento es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho y que segun se manifiesta nadie posee los bienes á título de dueño ó de usufructuario:

Vistos el art. 694 y siguientes de la Ley para el Enjuiciamiento civil y 396 de la Ley Hipotecaria. Declarando haber lugar al interdicto de adquirir promovido, se otorga sin perjuicio de tercero y en la forma, modo y condiciones contenidas en el testamento de doña Pabla Gaona á los repetidos D. Fermin Castro y Gaona, doña Victoriana, doña Toribia y doña Benita Castro y Gascon y á D. Mariano Castro y Roda la posesion que tienen solicitada, la que se les dé en cualquiera de los bienes que constituyan la herencia en voz y nombre de los demás por Alguacil del Juzgado, mediante el oportuno mandamiento de comision y por ante Escribano, haciéndose á los inquilinos y colonos de los bienes en que se dé la posesion, y de los demás, las intimaciones necesarias, así como á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan á los nuevos poseedores, librando en su caso á este objeto los exhortos ú órdenes necesarias y dándose á los interesados, si lo pidieren, testimonio del presente auto y de las diligencias de su cumplimiento, y reportado que sea el mandamiento acordado anteriormente librar, se proveerá á lo demás procedente.

Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Marlés.—Ante mi, Manuel Sauras.»

Dada que fué la posesion, se ha acordado publicarlo así á medio de edictos para que los que se crean con derecho á reclamar contra ello comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado dentro del término de sesenta dias.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente y para pago de ciertos créditos en virtud de autos de terceria de preferente credito, promovidos por D. Tomás Higuera, D. José Andrés y D. Narciso Palomar, á consecuencia de autos ejecutivos instados por D. Felipe Guallart contra D. Pascual Hernandez, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Un campo situado en términos de Villanueva de Gállego, partida de Marirroya, regante de la acequia de la Rasilla, de cabida de setenta y tres áreas y noventa centiáreas, ó sea un cahiz siete cuartales; confronta por Norte, con riego de herederos y campo de Antonio Oñate, por Mediodia con campo de Francisco Ramos y riego de la Rinconada, por Este con tierra de Antonio Oñate y por Oeste con campo de este último propietario; tasado en ciento noventa y ocho pesetas.

2.º Otro campo en los mismos términos y partida que el anterior, llamado campo de Santa Ana, regante de la acequia de la Rasilla, de cabida una hectárea treinta y ocho áreas y veintiseis centiáreas ó sean dos cahices diez cuartales; confrontante por Norte con viña de Jorge Bernal y tierra de D. Julian Moya, mediante riego, por Mediodia con riego de herederos, por Este con campo de José Sarto y por Oeste con otro de D. Lucas Gínés: tasado en trescientas noventa y ocho pesetas.

3.º Otro campo en los mismos términos y partida del Vergel, regante del brazal de la Muela, que lo limita, de cabida dos hectáreas, noventa y nueve áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á cinco cahices, dos almudes; confronta por Norte con campo de Francisco Pallés, por Mediodia con tierra de Justo Martes y camino de herederos, por Este con el mismo camino y campo de Mariano Sarto, y por Oeste con el ya nombrado brazal de la Muela: tasado en mil trescientas treinta y siete pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia doce de Setiembre próximo viniente á las diez de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Blasco y Alonso, natural de Calatayud, viuda, de cuarenta y siete años de edad, y á su hija Florencia García Blasco, soltera, natural de Calatayud, de diez y nueve años de edad, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion última en la *Gaceta ó Boletines oficiales* de esta provincia y Cartagena, se presenten en este Juzgado á defenderse en causa sobre estafas en el presidio; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Belchite.

D. Jose Estéban Lahoz, Juez de primera instancia de Belchite.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia intestada de D. Ramon Gonzalez Cano y doña Teresa Oria Martinez, que fueron vecinos de esta villa y fallecieron el primero en ocho de Abril del corriente año y la segunda en primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, habiéndose presentado hasta la fecha doña María y D. Gregorio Gonzalez y Oria, vecinos de Zaragoza, y D. Andrés, D. Ramon y D. Antonio Gonzalez y Oria, vecinos de la presente villa, atribuyéndose la cualidad de hijos de los finados, cuyo llamamiento se hace por término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de*

Madrid, y dentro del cual han de comparecer los que se crean con derecho á la expresada herencia en los autos de abintestato que promovidos por aquellos sus hijos penden en este Juzgado.

Dado en Belchite á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José Estéban.—Por su mandado, Julio Gimeno.

Sos.

Cédula de notificación.

El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos. En el sumario de causa criminal que se halla instruyendo contra Fernando Labairu y Lacunza, vecino de la ciudad de Sangüesa, sobre homicidio de Manuel Zariatégui, acordó en catorce de Mayo último, el auto que en parte dice:

«Hágase saber al procesado preste fianza en cantidad de dos mil pesetas que aseguren las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan imponérsele, y de no prestarla en el día siguiente al de la notificación del presente auto, embárguesele bienes de su pertenencia suficientes á cubrirla, requiriéndole para que los señale.»

En su virtud, y no habiendo podido notificarse la preinserta parte de auto al repetido Fernando Labairu por no hallarse en su domicilio é ignorarse su paradero, ha acordado el Sr. Juez extender la oportuna cédula y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Navarra.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, extendiendo la presente que firmo en la villa de Sos á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano actuario, Pedro Ponz.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Valencia, vecino de Zaragoza, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, insertándose sus señas á continuación, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por la venta de una mula, un collaron y varias cántaras de vino de la propiedad de su amo José La Hoz, vecino de Tobed, en el Juzgado de Borja, cuyo hecho tuvo lugar en esta capital en los días seis al ocho del corriente mes, sin la autorizacion de su dueño; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, practiquen diligencias en busca del referido Pedro Valencia, y caso de ser habido lo conduzcan con toda seguridad á las Cárceles de este Juzgado.

Dado en Logroño á once de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Lopez Angulo.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique.

Señas de Pedro Valencia.

Edad de treinta y seis á cuarenta años, pelo medio cano, cara redonda, pómulos abultados, color sano y algo encendido, ojos garzos, nariz regular, altura y corpulencia idem; habla con acento parecido al del extremeño: Viste pantalon de verano con rayas azules, blusa del mismo color, sombrero hongo negro. Lleva dos cédulas personales, una con el nombre de Pedro Valencia expedida en Zaragoza y otra con el nombre de Ramon.

Capitanía general de Aragon.

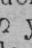
D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este primer edicto y término de treinta dias, que deben contarse desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los cabecillas carlistas D. Pascual Gamundi, natural de Maella, y á Joaquin Pallés (a) Manico, del mismo pueblo y á Pascual Navarro, Oficial carlista, natural de Albarracin, quienes se presentarán en esta Fiscalía, sita en la calle del Coso, núm. 132 duplicado, á prestar declaracion en causa criminal que se les sigue por saqueo de la casa de D. Francisco Perez Gutierrez, vecino de Caspe, que tuvo lugar el dia 25 de Agosto del año 1874; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la recta administracion de justicia.

Dado en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1876.—Felipe J. Gonzalez,

D. Mariano Perales Santiago, Teniente graduado, Alférez del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Hallándose detenido en esta plaza un caballo de la reseña siguiente, de pelo negro, entero, de siete años, siete cuartas y tres dedos de alzada, calzado de ambos piés con arceños, lunares blancos en la cruz, mas en el lado izquierdo, con señales de cicatrices en el hjar izquierdo producidas por heridas, con el hierro de esta figura  y una estrella confusa, comprado por el vecino de la misma don Pio Ciria al de Anduelos, provincia de Guadalajara, D. Sebastian Marcó, é ignorándose su legitima procedencia.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales fiscales del Ejército, por el presente lo hago saber para que si alguno le considera de su propiedad, se dirija al Fiscal que suscribe, haciéndolo constar, para que en vista de las razones que exponga resolver lo que corresponda en justicia.

Calatayud 7 de Agosto de 1876.—Mariano Perales Santiago.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...		Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.			Total...
11.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12.....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13.....	5	2	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
14.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16.....	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
17.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18.....	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	2	3	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	17	16	33	4	5	9	42	»	»	»	»	»	»	»	42

Zaragoza 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado de San Pablo durante la segunda decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	4	»	1	5	3	1	»	4	9
12.....	5	4	»	9	2	1	»	3	12
13.....	4	1	»	5	2	1	»	3	8
14.....	4	»	»	4	2	1	»	3	7
15.....	5	»	»	5	3	»	1	4	9
16.....	3	1	»	4	2	»	»	2	6
17.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
18.....	2	4	»	6	2	1	»	3	9
19.....	6	1	»	7	»	»	»	»	7
20.....	1	»	1	2	1	»	»	1	3
	36	12	2	50	17	5	1	23	73

Zaragoza 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.